



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CRÓNICAS del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3584/2017

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN EXPRESA PARA DEMANDAR UNA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL, CON FUNDAMENTO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"

I. Antecedentes

En abril de 2013 un tribunal federal amparó a una persona en contra de la resolución dictada en un recurso de apelación por una Sala Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la que, entre otros aspectos, se confirmó la pena de cincuenta años de prisión que le fue impuesta por un juez penal, al encontrarla penalmente responsable del delito de homicidio calificado.

Dicho amparo se concedió para el efecto de que la Sala Penal dejara insubsistente la sentencia de apelación reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que absolviera a dicha persona de la comisión del delito de homicidio que se le atribuyó.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable emitió una nueva sentencia en la que absolvió a la persona de dicho delito y, en consecuencia, ordenó su inmediata y absoluta libertad por cuanto hacía al delito en cuestión.

En abril de 2015 la persona aludida, con fundamento en los artículos 1916 del Código Civil para el Distrito Federal¹ y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² (en adelante "la

¹ **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Convención"), demandó del Gobierno del Distrito Federal (ahora Gobierno de la Ciudad de México), mediante la vía ordinaria civil, diversas prestaciones, entre ellas, la reparación del daño moral que, según dicha persona, se le ocasionó al haberla sujetado de manera ilegal, infundada y errónea a un procedimiento penal, en el cual los funcionarios involucrados actuaron de manera ilegal.

De la referida demanda tocó conocer a un Juzgado Civil del Distrito Federal, mismo que determinó absolver a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas, al concluir, en esencia, que no se acreditó la existencia de un hecho o conducta ilícita por parte de esta última, para efectos de la procedencia de la acción de daño moral, toda vez que el que se declare la ilegalidad de un acto en sede jurisdiccional no implica que se haya incurrido en un actuar irregular.

Inconformes con dicha resolución, la parte actora y la demandada interpusieron recurso de apelación, el cual se resolvió por una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el sentido de confirmar la resolución materia del recurso.

En contra de lo resuelto en el recurso de apelación, la parte actora promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Dicho tribunal concedió el amparo para el efecto de que la Sala Civil dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que analizara un agravio cuyo estudio omitió y, realizado lo anterior, resolviera conforme a derecho. Ello, ya que el Tribunal Colegiado advirtió que la Sala Civil responsable no consideró que la demanda también se sustentó en el artículo 10 de la Convención.

En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de amparo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal dictó una nueva resolución en la que nuevamente confirmó la sentencia de primera instancia, al estimar infundados los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la demandada.

Lo anterior, ya que la Sala Civil responsable consideró que no se configuraron la totalidad de los elementos para que operara la indemnización por error judicial a que se refiere el artículo 10 de la Convención, ya que el Juzgado y la Sala Penal no actuaron de manera arbitraria, sino que sólo incurrieron en un razonamiento inexacto, derivado de los medios de pruebas existentes, los cuales, a su juicio, resultaron idóneos y suficientes para acreditar la responsabilidad penal de la persona sentenciada. La Sala Civil mencionada también afirmó que no podía confundirse la mera revocación de una decisión judicial con un error judicial, pues afirmar lo contrario, llevaría a concluir que cada vez que se revoca, modifica o nulifica una resolución, se actualiza la responsabilidad de indemnizar.

Inconforme con la nueva sentencia, la parte actora (en adelante "parte quejosa") promovió un diverso juicio de amparo, en el cual argumentó que la sala responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 10 de la Convención, toda vez que su acción sí cumplía con los requisitos ahí previstos para reclamar una indemnización por error judicial.

Dicho asunto se resolvió en el sentido de negar la protección constitucional, al considerar, en esencia, que el artículo 109 constitucional³ establece una restricción para reclamar una indemnización por error judicial.

En contra de la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² **Artículo 10.** Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

³ **Artículo 109.** (...) La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Una vez que se recibió el expediente en el Alto Tribunal del país, el recurso se admitió y se turnó para su estudio al señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, ordenándose su radicación en la Primera Sala.

El señor Ministro Cossío Díaz sometió a consideración de la Primera Sala un proyecto de resolución que proponía, entre otros aspectos, revocar la sentencia impugnada; sin embargo, este proyecto se desechó al haberse emitido tres votos en su contra, y, por tanto, el asunto se retornó a la ponencia del señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sometió a consideración de la Primera Sala un nuevo proyecto de resolución, el cual, a petición de quienes integran dicha Sala, se retiró para ser remitido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la sesión celebrada el 22 de junio de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el proyecto en cuestión.

II. Discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En primer lugar, se sometieron a consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros los apartados del proyecto relativos a la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el asunto, a la oportunidad de la presentación del recurso de revisión, a la legitimación, a la problemática y a las cuestiones necesarias para resolver el asunto. Tales apartados se aprobaron por unanimidad de votos.

A continuación, el señor **Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo** presentó el apartado relativo a los requisitos indispensables para la procedencia del recurso.

Por unanimidad de votos se estimó que era procedente el recurso de revisión, pues, por un lado, el asunto involucraba una cuestión de constitucionalidad relativa a la interpretación de los artículos 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la Convención, así como del diverso 109 constitucional, respecto del cual se hizo una interpretación por parte del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia sujeta a revisión; y, por otro lado, porque el asunto resultaba importante y trascendente, al no advertirse la existencia de jurisprudencia ni de precedentes en los que se haya determinado si el artículo 109, último párrafo, constitucional contiene o no una prohibición expresa para indemnizar a los particulares por error judicial.

Acto seguido, el señor **Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo** hizo la presentación del apartado relativo al estudio de fondo del asunto en el cual propuso confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, aunque por razones diversas a las del Tribunal Colegiado de Circuito.

El señor Ministro Ponente expuso que la responsabilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 109 constitucional, es aquella que deriva de los daños generados con motivo de una actividad administrativa irregular y, por tanto, no comprende la responsabilidad que pudiera generarse con motivo de un error derivado de la función jurisdiccional. En ese sentido, afirmó que el referido precepto constitucional no puede ser el fundamento para demandar una responsabilidad estatal proveniente de un error judicial.

Sin embargo, destacó que el hecho de que el artículo 109 constitucional no comprenda la responsabilidad del Estado por error judicial no implica la existencia de una prohibición o restricción expresa para demandar una indemnización por dicho concepto con fundamento en el artículo 10 de la Convención, máxime que la intención del Constituyente fue limitar sólo de manera temporal esa posibilidad.

Lo anterior, al considerar que el contenido del artículo 10 del citado instrumento internacional está incorporado al catálogo constitucional de derechos humanos, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución General del 10 de junio de 2011, conforme a la cual, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por lo anterior, señaló que no era dable compartir la postura del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no es posible demandar una indemnización por error judicial con base en el artículo 10 de la Convención.

No obstante, indicó que, con independencia de lo anterior, lo procedente era confirmar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo solicitado, pues a ningún fin práctico llevaría devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que realizara un nuevo análisis a la luz de las consideraciones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, en virtud de que, en el caso concreto, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 10 de la Convención, relativo a la existencia de una condena en sentencia firme por error judicial, pues la sentencia condenatoria que se dictó en contra de la parte recurrente nunca adquirió firmeza y, con posterioridad, se otorgó la protección de la justicia federal en contra de la misma.

En uso de la voz, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** no compartió el proyecto. Explicó que debió partirse de la premisa de que en nuestro sistema jurídico existe una omisión legislativa en cuanto a la promulgación de disposiciones internas que garanticen una indemnización a las víctimas de un error judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención y otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano. Para ello, destacó que la Convención y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que la persona que haya sufrido una pena, como resultado de una sentencia producto del error judicial, deberá ser indemnizada conforme a la ley.

Señaló que la expresión "indemnización conforme a la ley" a que se refieren los preceptos aludidos, no significa que el Estado tiene la obligación de otorgar una indemnización cuando el derecho interno no establece tales indemnizaciones, sino más bien, implica que los Estados deben promulgar disposiciones internas que garanticen que la indemnización puede ser pagada a la víctima de un error judicial dentro de un plazo razonable.

Destacó que, a pesar de la existencia de esa obligación internacional, el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal descarta la posibilidad de reclamar, al menos en sede administrativa, una indemnización con motivo de los actos materialmente jurisdiccionales, al disponer que dicha indemnización procede por la actividad administrativa irregular del Estado; de ahí que el citado artículo 109 constitucional no puede servir como fundamento para reclamar una indemnización derivado de un error judicial.

En ese contexto, sostuvo que el considerar procedente la aplicación directa del artículo 10 de la Convención y que la vía civil es la conducente para examinar el error judicial, sin que se haya cumplido con la obligación convencional de promulgar disposiciones internas que garanticen una indemnización a las víctimas de un error judicial, implica actuar sin un referente legislativo cierto, lo cual, en su opinión, comprometía la independencia interna de los juzgadores, al permitir que un órgano jurisdiccional diverso a la cadena recursiva ordinaria, que además no ejerce atribuciones disciplinarias sobre el emisor de la sentencia, sea quien determine si se incurrió o no en un error judicial.

Por tanto, anunció que votaría en contra del proyecto y que formularía un voto particular.

Posteriormente, el **señor Ministro Luis María Aguilar Morales** se posicionó en favor de la negativa de amparo, pero en contra de las consideraciones del proyecto.

Señaló que la Segunda Sala, al resolver el expediente varios 561/2010, determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado a que se refiere el artículo 109, párrafo último, constitucional, únicamente se actualiza por los daños causados por los actos administrativos del Estado, sin incluir las actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

Asimismo, refirió que no existe fundamento alguno para estimar que la restricción constitucional para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial es temporal, además de que la Convención no establece las características para tener por actualizado el error judicial, ni precisa las materias respecto de las cuales procede.

Además, sostuvo que esa falta de definición puede generar graves consecuencias, pues implicaría que toda sentencia revocada podría constituir un error judicial, por ende, manifestó que tenía duda respecto a qué órgano del Estado le correspondería declarar ese error ante una sentencia firme.

La señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** también se apartó del estudio de la propuesta, y señaló que concordaba en lo medular con lo manifestado por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales.

Entre otros aspectos, expresó que no compartía el argumento del proyecto relativo a que el Constituyente Permanente postergó la decisión de incluir en el texto constitucional las indemnizaciones por error judicial. Lo anterior, ya que del dictamen respectivo se advierte que la propuesta es excluir "cuando menos por ahora" la indemnización por ese concepto.

Estimó que para poder hablar de una indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Convención, es necesario que se determine y declare la existencia del error judicial, aunado a que ninguna sentencia revocada puede dar paso a la indemnización prevista en el referido instrumento internacional, al no tratarse de una sentencia firme.

Enseguida, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** señaló estar a favor del proyecto en lo relativo a que el artículo 109 constitucional no prohíbe a los gobernados exigir del Estado la responsabilidad de un error judicial, ya que la intención del Constituyente Permanente fue clara, en el sentido de no incluir dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el error judicial, lo cual no puede ser interpretado como una restricción constitucional, toda vez que sólo está excluido de ese régimen específico, pero no se impide que el gobernado pueda exigir la responsabilidad del Estado por la vía civil y con fundamento en el artículo 10 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, manifestó que no compartía la interpretación del proyecto respecto de lo que debía entenderse por sentencia firme (aquella que no podía ser modificada o alterada, ya sea por un recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario dentro de la misma secuela procesal), toda vez que la misma daría como consecuencia que dicho precepto convencional no sea aplicable en la práctica.

Consideró que, si bien el artículo convencional en cuestión no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, queda claro que dicho precepto requiere que se determine la existencia de un error judicial en derecho interno; también refirió que aún debe definirse si tal disposición se aplica sólo a la materia penal o si puede comprender otras materias.

Concluyó que no existe consenso internacional sobre la indemnización por error judicial, por lo que la regulación respectiva debe realizarse en el derecho interno, según el propio artículo 10 en análisis. En ese contexto, hizo notar que en la Ley General de Víctimas se prevé el otorgamiento de una compensación en favor de las víctimas derivado de la actualización de un error judicial; y que, en materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la procedencia de una

indemnización en favor de la persona sentenciada en caso de que proceda el reconocimiento de inocencia.

La señora Ministra finalizó su intervención señalando que votaría en contra del proyecto, por considerar que la firmeza de la sentencia debe analizarse con otros parámetros.

Por otro lado, el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** indicó estar en favor del proyecto, aunque precisó que formularía un voto concurrente.

Destacó que ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han coincidido en que el artículo 109 constitucional no puede ser el fundamento para una indemnización por error judicial, por lo que estimó acertado que en el proyecto se proponga revocar la consideración del Tribunal Colegiado consistente en que el aludido precepto constitucional establece una restricción para reclamar una indemnización por error judicial, y que, por tanto, la misma no es procedente en nuestro sistema jurídico, máxime que no puede soslayarse la existencia del artículo 10 de la Convención como parte del sistema convencional aceptado por el artículo 1o. constitucional, bajo los argumentos de que no se ha legislado en materia nacional y de que no queda claro qué es el error judicial o en qué caso se aplica.

En su opinión, a diferencia de lo señalado en el proyecto, previo al requisito de sentencia firme, debe determinarse que el artículo 10 de la Convención sólo es aplicable a la materia penal. Posteriormente, concordó con la propuesta en cuanto a que debe analizarse si se estaba o no ante una sentencia firme, así como con la afirmación de que la mera interpretación por los tribunales de alzada no configura un error judicial, en tanto que el propio sistema jurídico prevé mecanismos de protección constitucional o convencional para su resarcimiento.

Por último, señaló que el proyecto es correcto técnicamente, pues excluye como error judicial a la simple interpretación.

En uso de la voz, el señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** indicó que resultaba difícil sostener que una sentencia firme ya no puede ser modificada, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece como consecuencia del reconocimiento de inocencia la anulación de la sentencia y la procedencia de una indemnización.

Coincidió con el proyecto en cuanto a no analizar la sentencia, puesto que no obtuvo firmeza; no obstante, precisó que, de haberla obtenido, sí es aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención, respecto de lo cual estimó que ya se había legislado. En este sentido, el señor Ministro aludió a la hipótesis de violación al principio *non bis in idem* (que consideró el error judicial más grave) y a su indemnización.

Acto seguido, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** refirió que compartía el proyecto en cuanto concluye que, en el orden jurídico nacional, sí procede la indemnización por error judicial. No obstante, anunció que formularía un voto concurrente para señalar que el error judicial es aquel que, además de la firmeza de la sentencia, únicamente se suscita en la materia penal y sólo puede derivar de una sentencia condenatoria, no absolutoria, además de que debe tramitarse a partir del reconocimiento de inocencia previsto en los artículos 486 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Posteriormente, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** coincidió con la solución del proyecto en el sentido de que la responsabilidad patrimonial, contenida en el artículo 109, párrafo último, constitucional, únicamente puede exigirse ante una actividad administrativa irregular por parte del Estado.

Agregó que la intención del Poder Reformador ha sido, hasta el momento, excluir de la responsabilidad administrativa irregular del Estado a los actos legislativos y jurisdiccionales, y que, por tanto, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si dentro de ese tipo de responsabilidad se debe incluir al error judicial.

Por otro lado, diferenció entre un error judicial y un error interpretativo, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala. Resaltó que, con motivo de cualquiera de éstos, los servidores públicos del poder judicial pueden ser sujetos de una responsabilidad administrativa dentro de las gamas existentes, pero no por responsabilidad patrimonial objetiva y directa, derivada de los actos administrativos irregulares.

Concluyó que concordaba con la parte del proyecto que confirma el criterio interpretativo del Tribunal Colegiado en cuanto a la intención del Constituyente de no incorporar el error judicial dentro de los supuestos de indemnización por responsabilidad patrimonial; sin embargo, no compartió la parte relativa al aspecto temporal de la norma constitucional, al estimar que el sistema no está diseñado para tal circunstancia y no ser la vía para exigir una indemnización por una responsabilidad en la que incurra un juzgador.

A continuación, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** manifestó su conformidad con la propuesta, al considerar que contiene dos aportaciones muy importantes: la primera, en el sentido de que el artículo 10 de la Convención, además de resultar aplicable, no se contrapone al artículo 109 constitucional, y que ambas disposiciones conforman el parámetro de regularidad constitucional; y la segunda, en el sentido de que no habrá error judicial hasta que exista una sentencia firme.

Hizo notar que ése no era el momento para decidir en qué materias resulta aplicable el precepto convencional aludido, aunado a que el proyecto tampoco tenía que ocuparse respecto a los supuestos de reconocimiento de inocencia o de violación al principio de *non bis in idem*. Señaló que el proyecto sirve para empezar a construir una teoría respecto a los supuestos y las vías para lograr una indemnización por error judicial.

Por su parte, el señor **Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas** señaló, entre otros aspectos, que mantendría su posicionamiento que de manera congruente ha sostenido en la Segunda Sala en relación con el artículo 10 de la Convención.

Estimó que el Código Nacional de Procedimientos Penales de alguna manera retoma el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a que el citado artículo convencional sólo es aplicable a la materia penal; ello, considerando que dicha Corte, si bien no ha sido expresa en ese sentido, ha desechado los asuntos no penales.

El señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** disintió de los argumentos relativos a la actualización de un error judicial derivado de un reconocimiento de inocencia o de una anulación de sentencia por doble juzgamiento. Lo anterior, al considerar que, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala, el reconocimiento de inocencia parte del ofrecimiento de nuevos elementos supervenientes que invalidan los medios de convicción aportados y valorados en el juicio concluido, en tanto que la anulación de sentencia tampoco constituye un mecanismo para declarar un error judicial.

Posteriormente, la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** señaló que se estaba ante un tema de etapas, por lo que antes de referirse a la procedencia de la indemnización, ya sea en términos de la legislación penal, convencional o de los Estados, se debe establecer el proceso para decretar un error judicial, por ser éste un requisito de aquélla.

Con base en lo anterior, y luego de reflexionar sobre la posibilidad de construir un procedimiento de declaración de error judicial a partir de los elementos del asunto, concluyó que el problema radica en

la primera parte del proyecto, ya que, ante la falta de determinación del presupuesto indicado, no podía construirse lo demás. Por tanto, se manifestó con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones, y reconoció que la discusión abona a un problema jurídico impostergable.

Una vez escuchados los argumentos anteriores, el señor **Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo** señaló que varios de ellos se refieren a aspectos de legalidad que no son propios del análisis que debe realizarse en un amparo directo en revisión, por tanto, recalcó que la materia de la revisión consiste en determinar si fue correcta o no la interpretación del artículo 109 constitucional que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese orden de ideas, expuso que la estructura del proyecto busca concluir que no existe una restricción constitucional para reclamar una indemnización por error judicial y que, eventualmente, la misma puede proceder con fundamento en el artículo 10 de la referida convención. Asimismo, explicó que el proyecto no contiene un análisis de lo que es el error judicial, al no ser ello materia del recurso; no obstante, indicó que para poder llegar a su estudio es necesario que primero se establezca si es procedente o no la indemnización por error judicial, y de ser así, si se estaba en presencia de una sentencia firme.

Por otro lado, expresó no tener inconveniente en precisar que el artículo 10 de la Convención sólo procede en materia penal y que el asunto se enmarca en dicha materia.

Enseguida, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** manifestó estar de acuerdo en que la materia de la revisión es la interpretación del Tribunal Colegiado y, por tanto, concordó con la interpretación del proyecto respecto del artículo 109 constitucional; no obstante, consideró que también tenía que establecerse si la vía ordinaria civil, con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, es la idónea para solicitar la indemnización a que se refiere el artículo 10 de la Convención, ya que se propuso negar el amparo.

Se sometió a votación el apartado relativo al estudio de fondo y se obtuvo una mayoría de nueve votos en favor del sentido de la propuesta por parte de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa** (con reserva de voto concurrente), **José Fernando Franco González Salas** (en contra de las consideraciones, especialmente las del artículo 10 de la Convención), **Luis María Aguilar Morales** (anunció voto concurrente para apartarse parcialmente de las consideraciones del artículo 109 constitucional y totalmente de las relativas al artículo 10 de la Convención), **Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat** (con anuncio de voto concurrente), **Javier Laynez Potisek** (con anuncio de voto concurrente por consideraciones adicionales), **Alberto Pérez Dayán** (en contra de consideraciones), y **Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**. El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.⁴

⁴ VOTOS CONCURRENTES Y VOTO PARTICULAR

Los señores **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente) y **Javier Laynez Potisek**, así como las señoras **Ministras Ana Margarita Ríos Farjat** y **Yasmín Esquivel Mossa**, formularon sendos votos concurrentes. El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** formuló voto particular.

El señor **Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea** expresó en su voto concurrente que el análisis del contenido y alcance de la expresión "sentencia firme", prevista en el artículo 10 de la CADH, no debió justificarse en "razones de economía procesal", sino en que se trata de una cuestión propiamente constitucional, que además está estrechamente relacionada con la cuestión efectivamente planteada por la parte quejosa en su demanda de amparo.

El señor **Ministro Laynez Potisek** señaló en su voto concurrente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió aprovechar el asunto para estudiar con mayor detalle la figura de error judicial. Expresó que es incorrecto afirmar que el primer requisito para la procedencia de una indemnización por error judicial es una sentencia firme, pues, para él, el primer requisito debe ser que el fallo verse respecto de un asunto penal. Refirió que el criterio adoptado por la mayoría no especifica de manera adecuada y suficiente cuándo se está ante una sentencia firme, lo cual era indispensable para concluir que, en el caso, el requisito no quedó satisfecho; y que debieron analizarse las figuras de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de determinar si las mismas son la única vía para dar trámite a la obligación prevista en el artículo 10 de la Convención.

Después de la votación, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** preguntó cuáles serían las consideraciones que prevalecerían en el engrose.

Al respecto, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** advirtió que varios integrantes del Pleno se manifestaron en contra durante la discusión, pero al final votaron a favor. Señaló que las consideraciones sustanciales del proyecto se refieren a la aplicabilidad del artículo 10 de la Convención, en relación con la interpretación del artículo 109 constitucional, y a que en el caso no existe sentencia firme y, por tanto, no se hacía un pronunciamiento sobre la existencia o no de un error judicial.

En ese sentido, propuso tomar una votación sobre esas consideraciones, a fin de que, quienes votaron con el sentido del proyecto, señalaran si las compartían plenamente o si en su caso emitirían votos concurrentes.

Al respecto, se obtuvieron seis votos a favor de dichas consideraciones de las señoras **Ministras** y de los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**

En consecuencia, se declaró aprobado el proyecto, en la inteligencia de que el engrose se haría con las consideraciones aprobadas.

Aprobados por unanimidad de votos los puntos resolutivos⁵ del proyecto, el **señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** declaró resuelto el asunto.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

La señora **Ministra Ríos Farjat** expuso en su voto concurrente que no era suficiente establecer que el artículo 10 de la Convención está integrado al sistema jurídico mexicano, toda vez que es impracticable desde el momento mismo en que no se encuentra tipificado, previamente, el error judicial que detona una indemnización. Consideró, por una parte, que no es la firmeza de la sentencia perjudicial la que conduce a la procedencia de la indemnización, sino la firmeza de la sentencia que determine que aquélla fue dictada a partir de un error judicial; y, por otro lado, que para efectos de lo anterior es necesario que se establezcan los parámetros para definir cuándo se actualiza un error judicial.

La señora **Ministra Esquivel Mossa**, en su voto concurrente, enfatizó que la procedencia de la indemnización por error judicial se encuentra circunscrita, además de la existencia de una sentencia condenatoria firme, a los siguientes elementos: el error judicial debe referirse al cometido en una sentencia firme dictada en un juicio del orden penal; la sentencia debe contener la imposición de una sanción prevista en las leyes penales, sin que pueda plantearse el error judicial respecto de sentencias absolutorias; y que la indemnización por error judicial debe tramitarse a través del reconocimiento de inocencia previsto en los artículos 486 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, el señor **Ministro González Alcántara Carrancá** refirió en su voto particular que la razón medular por la que votó en contra del proyecto radicó en que, para su estudio, debió partirse de la premisa de que en el sistema jurídico mexicano existe una omisión legislativa, en cuanto a la promulgación de disposiciones internas que garanticen el pago de una indemnización a las víctimas de un error judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención y otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano.

⁵ PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto reclamado precisado en el resultando segundo de esta resolución.

Notifíquese...